AVISO

DICIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Señora
Yamile Pan Avella
Calle 20 No. 41-45 Barrio Villa María
Ciudad

Asunto: Notificación de la Resolución Nº 1400-67.09/ 248 del 01 de diciembre de 2020 "*Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria*"

La Dirección de Control Urbano y Construcciones, en ejercicio de sus competencias legales se permite comunicarle mediante aviso la resolución 1400-67.09/248 del 1 de diciembre de 2020 "por la cual se declara una caducidad de la facultad sancionatoria" dentro del proceso sancionatorio con número de radicado 10342.

Contra la misma, procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio apelación ante el señor alcalde municipal, el cual se deberá interponer por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación.

Se advierte que se entenderá surtida la notificación del presente aviso el día siguiente a su recepción en la dirección que reposa en el expediente.

Cordialmente,

GONZALO HERNÁNDEZ PARDO
Director Control Urbano y Construcciones

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Elaboró: JORGE ANDRES MARÍN NARANJO	Abogado	

RESOLUCIÓN No. 1400-67.09/ 248

(01 DIC 2020)

"por la cual se declara una caducidad de la facultad sancionatoria"

LA SECRETARIA DE CONTROL FISICO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en ejercicio del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y …

CONSIDERANDO

Que, el día 12 de enero del año 2017, la señora Nelly Rojas Peralta radica una queja por construcción ante la Secretaría de Control Físico, en la cual señala que se estaba llevando a cabo una obra en la dirección calle 20 No. 41 45 Barrio Villa María, propiedad de la señora YAMILE PAN, la cual le estaba afectando enormemente.

Que, el día 17 de enero del año 2017 se llevó a cabo una visita técnica de Inspección Ocular en el predio identificado con numero de cedula catastral 50000010104000007390010O y matricula inmobiliaria 230-47188 ubicado en la dirección calle 20 41 45 Mz 8 casa 10 Barrio Villa María, a efectos de verificar el incumplimiento de normas urbanísticas.

Dicha visita fuera realizada por el señor JEYDER MARTINEZ, y de ella, obtiene el ACTA DE VISITA No. 10342. Dentro de los hallazgos se tiene que, *no presenta licencia, ni planos aprobados por la curaduría.*

Que, el día 18 de enero de 2017, el Director de Control Urbano y Construcciones FEYER HERNANDO VARGAS JARA, produce una decisión, en la que se inicia procedimiento sancionatorio urbanístico en contra de la ciudadana YAMILE PAN AVELLA, como presunta infractora. Adicionalmente, se ordena la suspensión inmediata de la construcción ubicada en la calle 20 41 45 Mz 8 casa 10 Barrio Villa María.

Que, el día 25 de enero de 2017 se oficio a Comandante de la Policía Metropolitana de Villavicencio con el fin de notificarlo del inicio de la actuación administrativa surtida en contra de la señora YAMILE PAN AVELLA, como presunto infractora de normas urbanísticas y de la orden de suspensión de la obra adelantada en la calle 20 41 45 Mz 8 casa 10 Barrio Villa María.

Mediante oficio 1402-17.12/2250 del 8 de noviembre de 2018, la Directora de Control Urbano y Construcciones ordenó al área de inspectores realizar visita técnica de verificación de obra en el predio ubicado en la dirección calle 20 41 45 Mz 8 casa 10 Barrio Villa María.

Que, según se puede verificar en el expediente, la visita última técnica solicitada no se llevó a cabo.

Que, según lo que consta en el expediente administrativo, esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos el 17 de enero de 2017, sin que se haya llevado a cabo alguna verificación técnica posterior, de suerte que los tres años para ejercer la potestad sancionadora, se cumplieron el 17 de enero de 2020, y caducó la acción administrativa, en armonía con lo mandado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Que, la presente funcionaria fue nombrada en el cargo de Secretaría de Control Físico el día 2 de enero de 2020.

Que, una vez entrado al despacho el presente proceso se evidencia en el folio 1 que únicamente existe una actuación, siendo esta la visita de inspección ocular realizada por el señor JEYDER MARTINEZ el día 17 de enero de 2020.

Que, a partir del 16 de enero de 2020, caducaba la facultad sancionatoria en cabeza del municipio de Villavicencio para imponer las sanciones que prescribe la Ley 810 de 2003.

Que, aun cuando esta funcionaria hubiese iniciado alguna actuación posterior a su nombramiento, los términos del proceso sancionatorio establecidos en los artículos 47, 48 y 49 de la ley 1437 de 2011, no hubieran permitido adelantar las etapas procesales tales como i) indignación preliminar; ii) iniciación del procedimiento sancionatorio; iii) formulación de cargos; iv) practica de pruebas; v) determinación de responsabilidad y sanción; necesarias para dar culminación a la presente actuación.

Que, es característica esencial de todo proceso, entendido como un conjunto de etapas y oportunidades relacionadas entre sí para un fin determinado, el que se cumpla cada una de ellas de manera evidente y ordenada, en las oportunidades y momentos otorgados por ley

para su adelantamiento, siendo así que, los términos establecidos para cada proceso son de obligatorio cumplimiento para la administración. Sin embargo, para el caso particular, existía la imposibilidad de ejecutar todas las etapas procesales en el término de catorce días contados a partir del 2 de enero de 2020 (fecha de nombramiento) hasta el 16 de enero de 2020.

Que, la Corte Constitucional en la sentencia T-211 de 2018, hizo un estudio del desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado en relación con la caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas prevista en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, así:

"(…) *La jurisprudencia del Consejo de Estado ha expuesto diversas interpretaciones sobre la forma de contabilización del término de caducidad de 3 años previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984- y, específicamente, sobre el momento en el que se entiende ejercida la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas.*

En efecto, las secciones de esa Corporación desarrollaron tres tesis según las cuales, en el plazo en mención y para que no opere la caducidad, las autoridades deben: (i) expedir el acto administrativo sancionatorio; (ii) proferir dicho acto y notificarlo, y (iii) emitir la decisión principal, notificarla, resolver los recursos formulados en su contra y notificar al recurrente.

En atención a esa disparidad de posturas, en sentencia del 29 de septiembre de 2009, la Sala Plena del Consejo de Estado consideró necesario establecer cuándo se entiende ejercida la facultad sancionatoria y concluyó que en el régimen disciplinario la sanción se impone de manera oportuna si en el término asignado para ejercer esa potestad se expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa, que es la decisión primigenia y no la que resuelve los recursos de la vía gubernativa.

Es necesario precisar que dicha sentencia de unificación se emitió en el marco de un proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y de acuerdo con el término de caducidad previsto en el artículo 12 de la Ley 25 de 1974, modificado por el artículo 6º de la Ley 13 de 1984.

Posteriormente, la Sección Primera del Consejo de Estado, tal y como se verá, acogió la sentencia proferida por Sala Plena de esa Corporación como una decisión orientadora y a partir de ese referente fijó un precedente pacífico, reiterado y uniforme, según el cual en el término de caducidad de 3 años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 la autoridad administrativa debe proferir el acto sancionatorio y notificarlo.

30.- En la sentencia de 9 de junio de 2011 la Sección Primera estudió el recurso de apelación formulado contra la decisión proferida por la Sección Primera -Subsección B- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de resoluciones sancionatorias expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En esa oportunidad, dicha autoridad judicial estableció que si bien la sentencia de unificación de 29 de septiembre de 2009 no hizo referencia al artículo 38 del Decreto 01 de 1984, la tesis expuesta por la Sala Plena era pertinente para fijar el alcance de esa norma. Asimismo, señaló que la decisión de los recursos interpuestos contra el acto principal no puede ser considerada como la que impone la sanción porque corresponde a una etapa posterior de revisión de la actuación a instancias del administrado. Por lo tanto, la sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años se expide y notifica el acto principal.

La sentencia de 23 de febrero de 2012 también estudió una resolución expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y concluyó que ésta se profirió y notificó en el término de tres años previstos en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

La autoridad judicial reiteró los argumentos expuestos en la sentencia de 9 de junio de 2011 y, por ende, señaló que la sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de caducidad se ejerce la potestad, es decir, se expide el acto y se adelanta la notificación correspondiente.

La sentencia de 14 de febrero de 2013 en la que se decidió la apelación formulada contra la sentencia proferida por la Sección Primera Subsección B del Tribunal Administrativo Cundinamarca, en el marco de un proceso que cuestionaba la legalidad de actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que sancionaron a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. indicó que, de acuerdo con lo señalado en decisiones previas emitidas por la misma Sección, la caducidad consagrada en el artículo 38 del CCA implica que dentro del término de tres años debe expedirse y notificarse el acto sancionatorio, sin incluir en ese lapso ni la interposición ni la resolución de los recursos.

La sentencia de 28 de agosto de 2014 estudió el recurso de apelación formulado en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de resoluciones sancionatorias proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En relación con la caducidad de la facultad sancionatoria de la entidad, la Sección Primera señaló que si bien el juez de primera instancia consideró que los actos administrativos demandados deben ser anulados por haber sido expedidos por fuera del término previsto en el artículo 38 del CCA:

"(…) este criterio resulta equivocado por cuanto desconoce la interpretación que de estas normas ha venido haciendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, tanto en sede de unificación de jurisprudencia (sentencia del 29 de septiembre de 2009), como en sus distintas Salas de Decisión, de acuerdo con la cual el cálculo de dicho término debe comprender únicamente la actuación administrativa principal, por lo cual una vez culminada ella con la expedición y notificación del respectivo acto se debe entender impuesta la sanción"

En atención a esas consideraciones, revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, denegó las pretensiones de la demanda.

En el mismo sentido, la sentencia de 29 de abril de 2015 citó la unificación de 29 de septiembre de 2009 y destacó en relación con la caducidad que:

"(…) no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales."

Como sustento de esa postura, reiteró que el acto que pone fin al procedimiento y resuelve de fondo el asunto es el que concreta la facultad sancionatoria, con independencia de que el debate continúe si el interesado decide hacer uso de los recursos en vía gubernativa.

En la sentencia de 15 de septiembre de 2016 la Sección Primera del Consejo de Estado estudió los argumentos presentados en el recurso de apelación formulado por la Superintendencia de Puertos y Transporte en contra de la sentencia proferida por la Sección Primera -Subsección B- del Tribunal Administrativo Cundinamarca, en el que indicó que en el caso concreto no había operado la caducidad de su facultad sancionatoria porque emitió el acto y lo notificó en el término de 3 años. En esa oportunidad, el ad quem concluyó que el recurrente tenía razón, debido a que el 29 de septiembre de 2009, la Sala Plena definió que la sanción queda impuesta oportunamente una vez concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto principal en el término previsto por la respectiva norma. Asimismo, esa Corporación resaltó que dicho criterio ha sido reiterado de forma sistemática y, por ende, no es justificable su inobservancia.

La postura descrita también se expuso, entre otras, en las sentencias de 8 de mayo de 2014, 29 de septiembre de 2016 y 15 de febrero de 2018 proferidas por la Sección Primera del Consejo de Estado.

Las providencias judiciales referidas previamente dan cuenta de una posición uniforme, pacífica y reiterada de la Sección Primera del Consejo de Estado sobre la interpretación del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, en la que se fijó la siguiente regla jurisprudencial: la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas no caduca si en el término de 3 años previsto en la norma en mención se expide y notifica el acto administrativo principal.

De otra parte, es necesario resaltar que la autoridad judicial accionada conocía la regla jurisprudencial descrita, pues como se demostró en la línea jurisprudencial reconstruida, las sentencias de 9 de junio de 2011, 14 de febrero de 2013 y 15 de septiembre de 2016 decidieron recursos de apelación formulados en contra de decisiones emitidas por la Sección Primera -Subsección B- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, hay que precisar que en el precedente descrito si bien se expone una tesis uniforme sobre la forma de contabilización del término de caducidad, algunas de las providencias tomaron como criterio orientador la sentencia de unificación de 29 de septiembre de 2009 y otras sólo hicieron alusión a la postura reiterada de la sección. Es decir, se estableció una regla de interpretación del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que se construyó desde dos fuentes: el criterio expuesto por la Sala Plena y el reconocimiento

de esa postura como la acogida e imperante en la Sección Primera del Consejo de Estado. (…)".

Que, la anterior cita jurisprudencial, confirma nuestra argumentación, durante los tres años que tuvimos para producir el acto administrativo, el mismo no se expidió.

Que, por los acontecimientos descritos, se hace obligatorio dar traslado de este acto administrativo a la oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

Por tanto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en este expediente, por lo considerado.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente, a la señora YAMILE PAN AVELLA, a quien se entregará copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, y se les informará que contra la misma, procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio apelación ante el señor alcalde municipal, el cual se deberá interponer por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Compulsar copias a la oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar el archivo del expediente a través de la Dirección de Control Urbano y Construcciones, por lo motivado.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto, dispóngase el archivo definitivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

01 DIC 2020

DIANA ESMERALDA HERRERA PATIÑO (E)
Secretaria de Control Físico

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
V.B. Gonzalo Hernández Pardo	Director de Control Urbano y Construcciones	
Elaboró: Jorge Andres Marín Naranjo	Abogado	